Ley No. 230-04 que aumenta a Doce mil pesos (RD$12,000.00) las pensiones otorgadas por el Estado Dominicano a favor de los señores Juan Fco. Vicioso Hernández, Guaroa Rodríguez Murray y Tomás Acosta Feliz, y otorga una pensión del Estado a favor del señor Francisco Martínez Paula.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 230-04

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Francisco Vicioso Hernández, ha servido en la administración pública por más de treinta y cinco años siendo beneficiado con una pensión del Estado Dominicano, mediante Decreto No.1536, de fecha 31 de octubre del 1983; en la actualidad recibe la suma de RD$2,006.00, los cuales no le cubren los gastos médicos, pues ha sufrido dos trombosis cerebrales y operado de la carótida izquierda;

CONSIDERANDO: Que el señor Guaroa Rodríguez Murray, laboró por más de 40 años en la administración pública; actualmente recibe una pensión del Estado otorgada por el Decreto No.344, de fecha 23 de diciembre del 1993, la cual no le alcanza para sostener su familia;

CONSIDERANDO: Que el señor Tomás Acosta Féliz, le fue otorgada una pensión del Estado Dominicano, amparada en el Decreto No.923, del 15 de agosto del 1996; en los actuales momentos sufre de serios quebrantos de salud que no le permiten seguir sirviéndole al Estado, recibiendo en la actualidad la suma de RD$1,500.00 mensuales, los cuales no son suficientes para cubrir gastos médicos;

CONSIDERANDO: Que el señor Francisco Martínez Paula, tiene más de 40 años laborando en la administración pública; actualmente su estado de salud no le permite continuar aportando al desarrollo del país, ya que padece de artropatía degenerativa deformante.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se aumenta doce mil pesos RD$12,000.00) mensuales las pensiones que actualmente reciben los señores Juan Fco. Vicioso Hernández, Guaroa Rodríguez Murray y Tomás Acosta Féliz.

ARTICULO 2.- Se otorga una pensión del Estado al señor Francisco Martínez Paula por la suma de ocho mil pesos (RD$8,000.00) mensuales.

ARTICULO 3.- dichas pensiones a favor de los referidos señores serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 4.- La presente ley modifica cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Julián Elías Nolasco Germán,
Secretario

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez,
Presidente

Sucre Antonio Muñoz Acosta,
Secretario

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

HIPÓLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA